



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 125 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 078-2010-DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE** : N° 078-2010-DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : AGUAS Y ENERGÍA PERÚ S.A.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : CENTRAL HIDROELÉCTRICA PÍAS I  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PÍAS, PROVINCIA DE PATAZ,  
DEPARTAMENTO LA LIBERTAD  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD

**SUMILLA:** *Se sanciona a la empresa Aguas y Energía Perú S.A. por haber excedido los límites máximos permisibles para aceites, grasas y concentraciones de sólidos totales suspendidos, en el punto de control de efluente líquido de Pías.*

**SANCIÓN:** 2.15 UIT.

Lima, 12 MAR. 2013

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° 958-2009-1ªFPEPDMA-T la Primera Fiscalía de Prevención del Delito de Trujillo requirió al Organismo de Supervisor de la Inversión en Energía y Minería. (en adelante, OSINERGMIN) disponer su participación, en las diligencias de constatación y recojo de muestra relacionadas con la denuncia presentada por los pobladores y el Presidente de la Comunidad Campesina Pampamarca, referida a desechos y material particulado arrojados al río y otros, que afectan a los terrenos de la mencionada comunidad campesina aguas debajo del proyecto de la Central Hidroeléctrica Pías I (en adelante, CH Pías I) de titularidad de la empresa Aguas y Energía Perú S.A. (en adelante, Aguas y Energía).
2. El 27 de octubre de 2009, el OSINERGMIN realizó una visita de supervisión a las instalaciones del proyecto CH Pías I a fin de atender la denuncia presentada.
3. Con fecha 24 de febrero de 2010, el OSINERGMIN emitió el Informe Técnico N° GFE-USMA-888-2010 en el cual se recomienda el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Aguas y Energía, por presunto incumplimientos a la normativa ambiental<sup>1</sup>.
4. Mediante Oficio N° 2583-2010-OS-GFE notificado el 10 de mayo de 2010 la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del OSINERGMIN comunicó a la empresa Aguas y Energía las siguientes imputaciones<sup>2</sup>:
  - i) En el área donde se viene construyendo la casa de fuerza de la CH Pías I, se observó que se ha variado el cauce natural del río (500 m. aproximadamente) y su aceleración, provocando la erosión del margen

<sup>1</sup> Ver folios 202 al 206 del Expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 208 al 210 del Expediente.





izquierdo del río, lo cual constituye un incumplimiento al artículo 39<sup>o3</sup> del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (en adelante, RPAAE), aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h)<sup>4</sup> del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE); siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.20<sup>5</sup> del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada mediante Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

ii) Los resultados de monitoreo de sólidos totales suspendidos en el punto de control PIAS-D (500 m. antes de la desmontadera) fue de 22 mg/l y el resultado para el mismo parámetro en el punto de control PIAS-E (aguas debajo de proyecto/puente San Miguel) fue de 263 mg/l, existiendo una diferencia para las concentraciones de sólidos totales suspendidos de 241 mg/l, lo cual evidencia que no se han considerado los efectos potenciales del proyecto de construcción de la CH Pías I para no afectar las aguas superficiales. Ello implica un incumplimiento al artículo 37° del RPAAE<sup>6</sup>, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE, siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada mediante Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.



iii) En el punto de control del efluente líquido de Pías (efluente doméstico del campamento Pías), el cual descarga en la laguna Pías, se han obtenido los resultados para aceites y grasas 51,6 mg/l, y para sólidos suspendidos totales – STT 182 mg/l, superando los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) de 20 mg/l y 50 mg/l, respectivamente. Ello constituye un incumplimiento al literal l)<sup>7</sup> del artículo 42° del RPAAE y el anexo 1 de la Resolución Directoral 008-97-EM/DGAA, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de

<sup>3</sup> Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM  
Artículo 39.- En el cauce de ríos, quebradas o cruces del drenaje natural de las aguas de lluvia, deberán construirse instalaciones acordes con los regímenes naturales de estos cursos, para evitar la erosión de sus lechos o bordes producidos por la aceleración de flujos de agua. De igual manera, deben evitarse obras que imposibiliten la migración de la fauna acuática.

<sup>4</sup> Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844  
Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:  
(...)  
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

<sup>5</sup> ANEXO 3.- Multas por incumplimiento a la normatividad en el sector eléctrico sobre el medio ambiente, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

N°	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	SANCIÓN
20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Hasta 1000 UIT

<sup>6</sup> Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM  
Artículo 37.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquéllos que tengan Proyectos Eléctricos en etapa de diseño, construcción o instalaciones en operación considerarán los efectos potenciales de los mismos, sobre niveles de aguas superficiales y subterráneas. Estos serán diseñados, construidos y operados de tal manera que se minimicen sus efectos adversos sobre la morfología de lagos, corrientes de agua y otros usos (potable, suministro de agua, agricultura, acuicultura, recreación, cualidad estética, hábitat acuático, etc.), que protejan la vida acuática.

<sup>7</sup> Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM  
Artículo 42.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquéllos que tengan Proyectos Eléctricos en operación, deberán cumplir con las siguientes prescripciones:  
(...)  
l. Minimiza la descarga de desechos sólidos, líquidos y gaseosos. La descarga de desechos será adecuadamente tratada y dispuesta de una manera que prevenga impactos negativos en el ambiente receptor.



Electricidad, aprobada mediante Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

5. A través del escrito de fecha 01 de junio de 2010, Aguas y Energía solicitó ampliación del plazo para presentar sus descargos, solicitud que fue atendida por la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del OSINERGMIN mediante Oficio N° 3190-2010-OS-GFE del 04 de junio de 2010.
6. Con fecha 08 de julio de 2010 Aguas y Energía presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador señalando lo siguiente<sup>8</sup>:
  - i) En relación con la variación del cauce natural, aceleración y erosión del margen izquierdo del río San Miguel, señala que no se ha construido ninguna instalación en el cauce del río que implique su variación y aceleración, y que la casa de máquinas de la CH Pías I se construye en la margen derecha del río, al pie de una excavación en un cerro de rocas areniscas, empotrada en esta roca 7 m. por debajo de la cota 1604 (nivel de la plataforma y patio de llaves), precisando además que la proyección de la longitud del frente de la casa de máquinas sobre la orilla del río San Miguel no llega siquiera a los 120 metros, por lo cual carecería de todo sustento aquella afirmación en el sentido que se ha alterado la orilla del río en un "área" de 500 metros.
  - ii) Por otro lado, la empresa señala que no ha ejecutado obras en el margen izquierdo del río por ser ésta una zona inapropiada para obras civiles, a causa de la erosión provocada por el mismo río, lo cual, aunado a la alta velocidad de la corriente provoca un elevado transporte de sólidos. En este sentido, a fin de sustentar dicha afirmación, la empresa adjunta un informe pericial de la consultora especializada Ecología y Tecnología Ambiental S.A.<sup>9</sup> (en adelante, ECOTEC) que concluye que la erosión de las laderas en el río San Miguel se va a producir continuamente, sea por incrementos en los flujos, sea por debilitamientos de los taludes con erosión en las bases y desestabilización de sus taludes y por cambio de dirección de los cauces anchos de fácil sedimentación; y no como consecuencia de trabajos de la CH de Pías I, como se pretende indicar.
  - iii) Respecto a los resultados de monitoreo en los puntos de control PIAS-D y PIAS-E, la empresa indica que el suelo del margen izquierdo, en una gran extensión hasta 1.5 km. aguas abajo de la casa de máquinas, está formado por terrenos de origen coluvial, sin consolidar (tierra suelta), predominantemente arcilloso-arenoso, de colores grises, amarillentos y rojizos, provenientes del gran deslizamiento y aluvión del Cerro Condoringa que represó el río hace aproximadamente 850 años. Desde un punto de vista geotécnico, estos terrenos se consideran totalmente inestables; siendo esta la razón principal de deslizamientos de sólidos totales suspendidos hacia el río San Miguel.
  - iv) Asimismo, Aguas y Energía señala que la muestra no podría considerarse representativa del agua que baja del lugar donde se encuentra ubicada la CH Pías I, pues es un lugar muy distante y existen en ese trayecto varios lugares donde el río erosiona terrenos de baja cohesión. Además de ello,

<sup>8</sup> Ver folios del 214 al 344 del Expediente.

<sup>9</sup> Dicha empresa se encuentra autorizada por el Ministerio de Energía y Minas para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental, conforme pudo comprobarse en la página web: [www.minem.gob.pe](http://www.minem.gob.pe)



indica que la muestra evaluada se tomó en octubre del año pasado, mes en que llovió continuamente, habiendo subido naturalmente el nivel de la laguna cerca de 3 metros, generándose un aforo en el río San Miguel de más de 30 m<sup>3</sup>/seg.

- v) Respecto a los resultados del monitoreo en el punto de control de efluente líquido Pías (efluente doméstico del campamento Pías), la empresa indica que en el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la Autoridad Local del Agua de Huamachuco, se demostró que no existía ni existe ningún vertimiento de aguas residuales domesticas provenientes de la cocina del campamento de la CH Pías I hacia la laguna de Pías; sino por el contrario, que se trata de un sistema de tratamiento por infiltración en el terreno.
- vi) En este sentido, agrega que por Resolución Administrativa N° 0206-2010-ANA-ALA-Huamachuco de fecha 26 de mayo de 2010, se dio por culminado el procedimiento administrativo sancionador antes mencionado y se dispuso el archivo del mismo al haberse demostrado que no se generaba ningún vertimiento proveniente de la cocina hacia la laguna de Pías.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. En la presente resolución se determinará si la empresa Aguas y Energía:

- (i) varió o no el cauce natural del río San Miguel y su aceleración, provocando erosión en su margen izquierdo,
- (ii) consideró o no los efectos potenciales del proyecto de construcción de la CH Pías I, para no afectar las aguas superficiales del río San Miguel,
- (iii) si superó o no los límites máximos permisibles de efluentes líquidos.

## III. ANÁLISIS

### III.1 Del deber de construir instalaciones acordes con los regímenes naturales de los cauces de los ríos.

- 8. El artículo 39° del RPAAE establece que en el cauce de ríos, quebradas o cruces del drenaje natural de las aguas de lluvia, deberán construirse instalaciones acordes con los regímenes naturales de estos cursos, para evitar la erosión de sus lechos o bordes producidos por la aceleración de flujos de agua.
- 9. Dicha obligación es concordante con lo dispuesto en el literal h) del artículo 31° de la LCE, el cual señala que tanto los titulares de concesiones eléctricas como los titulares de autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y el Patrimonio Cultural de la Nación.
- 10. En tal sentido, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales comprometidas por la empresa Aguas y Energía, el 27 de octubre





de 2009 OSINERGMIN realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la CH Pías I observando lo siguiente<sup>10</sup>:

*"En el área donde se viene construyendo la casa de fuerza de la CH Pías I, se observó que se ha variado el cauce natural del río (500 m aprox) y su aceleración, provocando la erosión de la margen izquierda del río, contrariamente a lo establecido en el D.S. N° 29-94-E Art. 39."*

11. Sin embargo, más allá de lo señalado en el Informe de Supervisión, no existen pruebas que de manera fehaciente demuestren que la empresa realice actividades de construcción en el margen izquierdo del río, como puede ser una fotografía, un video u otra evidencia documentaria. Por lo contrario, la empresa ha señalado que las construcciones se vienen realizando en el margen derecho del río.
12. Tampoco se ha demostrado que la erosión de las laderas del río sea consecuencia de las obras de construcción que viene realizando la empresa. Si bien en los resultados de laboratorio de las muestras recogidas en el río se evidencian altas concentraciones de sólidos totales suspendidos producto de la erosión producida en la zona, no se tiene certeza que exista una correlación entre las obras de construcción y la erosión del margen izquierdo del río San Miguel. Además de ello, de acuerdo al Informe de ECOTEC presentado por la empresa, la erosión de las laderas del río se produce como consecuencia de las condiciones geomorfológicas y geológicas inestables de la zona, especialmente aguas abajo del proyecto.
13. En tal sentido, no se cuenta con certeza respecto de si la erosión del margen izquierdo del río se produjo como consecuencia a las actividades ejecutadas por Aguas y Energía o no, por lo que corresponde disponer el archivo de este extremo de la resolución.



### **III.2 Del deber de considerar los efectos potenciales de los proyectos eléctricos sobre los niveles de aguas superficiales y subterráneas.**

14. El artículo 37° del RPAAE, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE, establece la obligación de los titulares de proyectos eléctricos en etapa de diseño, construcción o instalaciones en operación, considerar los efectos potenciales de los mismos, sobre niveles de aguas superficiales y subterráneas. En tal sentido, deberán minimizarse los efectos adversos sobre la morfología de lagos, corrientes de agua y otros usos (potable, suministro de agua, agricultura, acuicultura, recreación, calidad estética, hábitat acuático, etc.) que protejan la vida acuática.
15. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de la mencionada obligación, se realizó una visita de supervisión el 27 de octubre de 2009 a las instalaciones de la CH Pías I operada por la empresa Aguas y Energía, detectándose lo siguiente<sup>11</sup>:

*"Los resultados de monitoreo de sólidos totales suspendidos en el punto de control PIAS-D (500 m. antes de la desmontera) fue de 22 mg/l y el resultado para el mismo parámetro en el punto de control PIAS-E (aguas*

<sup>10</sup> Ver folio 205 del Expediente.

<sup>11</sup> Ver folio 205 reverso del Expediente.



*debajo de proyecto/puente San Miguel) fue de 263 mg/l, existiendo una diferencia para las concentraciones de sólidos totales suspendidos de 241 mg/l, lo cual evidencia que no se han considerado los efectos potenciales del proyecto de construcción de la CH Pías I, para no afectar las aguas superficiales del río San Miguel.”*

16. Al respecto, Aguas y Energía argumenta que la muestra del agua que baja del lugar donde se encuentra ubicada la CH Pías I no podría considerarse representativa, por estar muy distante y existir en dicho trayecto varios lugares donde el río erosiona terrenos de baja cohesión.
17. Asimismo, en el informe pericial elaborado por ECOTEC y presentado como medio de prueba por el administrado, se señala que el incremento de sólidos totales suspendidos se debería no sólo a la permanente erosión por debilitamiento del suelo que está en contacto con el agua, sino también al ingreso de animales, caída de rocas, derrumbes locales, y acciones antropogénicas. El citado informe pericial indica también que, si bien el examen practicado por la autoridad no define directamente una responsabilidad de la empresa en el incremento de sólidos totales suspendidos en el curso del río a una distancia de 5 kilómetros, donde Aguas y Energía tiene comprometidas actividades en un trecho de 0.5 km., de alguna manera puede que la empresa no quede liberada del cuidado de la calidad de las aguas del río, por lo que se comprometió a tomar acciones adicionales a las ya establecidas en el Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del proyecto.
18. Considerando los medios de prueba presentados por la empresa Aguas y Energía, lo señalado por OSINERGMIN en el informe de supervisión y todo lo actuado en el expediente, no existe certeza que el administrado haya o no considerado los efectos potenciales de sus actividades en el Río San Miguel, por lo que corresponde disponer el archivo de este extremo de la resolución.
19. Sin perjuicio de lo expuesto, de la revisión del Informe de Supervisión se aprecian los resultados de muestras de sólidos totales suspendidos tomadas en los puntos de control Pías-D y Pías-E, cuyos valores en este último fueron de 263 mg/l; apreciándose supuestos incumplimientos a lo establecido en el Anexo I, Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 4: Conservación del Ambiente Acuático, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, el cual indica lo siguiente:

#### Categoría 4: Conservación del Ambiente Acuático

PARÁMETROS	UNIDADES	LAGOS Y LAGUNAS	RÍOS
			COSTA Y SIERRA
Sólidos totales suspendidos	mg/l	≤ 25	≤ 25 - 100

20. Cabe señalar que en el marco de lo establecido en el numeral 12) del Artículo 15<sup>o12</sup> de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y lo establecido en el

<sup>12</sup> Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos  
Título II: Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos  
Capítulo II: Autoridad Nacional del Agua  
Artículo 15.- Funciones de la Autoridad Nacional  
Son funciones de la Autoridad Nacional las siguientes:



Artículo 76<sup>o13</sup> del mismo cuerpo normativo, la Autoridad Nacional del Agua es competente en materia de vigilancia y fiscalización de la calidad del agua, por lo que se pondrá en conocimiento de lo actuado a dicha autoridad, a fin de que disponga las acciones pertinentes conforme a sus atribuciones.

### III.3 De la obligación de no exceder los límites máximos permisibles

21. El literal l) del artículo 42° del RPAAE, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE, establece la obligación de los titulares de proyectos eléctricos de minimizar la descarga de desechos sólidos, líquidos y gaseosos; debiéndose disponer al tratamiento y disposición de los mismos, de tal manera que se prevenga impactos negativos en el ambiente receptor.
22. Asimismo, la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAAE, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, señala lo siguiente:

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	PROMEDIO MOMENTO ANUAL
PH	Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9
Aceites y Grasas (mg/l)	20	10
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25

23. En tal sentido, en la visita de supervisión efectuada por OSINERGMIN el 27 de octubre de 2009, se tomaron muestras en el punto de control del efluente líquidos de Pías (efluente doméstico del campamento Pías), el cual se encuentra contemplado en el EIA del proyecto. Las muestras fueron analizadas por un laboratorio<sup>14</sup> acreditado por el INDECOPI, cuyo resultado arrojó los siguientes valores<sup>15</sup>:

PARÁMETRO	VALOR EN PUNTO DE CONTROL DE PÍAS
Aceites y Grasas (mg/l)	51,6
Sólidos suspendidos (mg/l)	182

24. Al respecto, Aguas y Energía señaló en sus descargos del 08 de julio de 2010, que en atención al Informe N° 047-2009-GR-LL-GGR/GS/DESA/DEPA/AEPA-RHV elaborado por la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental – DESA, la Autoridad Local del Agua inició un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Consorcio Minero Horizonte S.A. como propietario de las instalaciones de la laguna Pías, incluida la cocina, que han sido cedidas a Aguas

(...) 12. Ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

<sup>13</sup> Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos

Título V: Protección del Agua

Artículo 76.- Vigilancia y fiscalización del agua

La Autoridad Nacional en coordinación con el Consejo de Cuenca, en el lugar y el estado físico en que se encuentre el agua, sea en sus cauces naturales o artificiales, controla, supervisa, fiscaliza el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del agua sobre la base de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y las disposiciones y programas para su implementación establecidos por autoridad del ambiente. También establece medidas para prevenir, controlar y remediar la contaminación del agua y los bienes asociados a esta. Asimismo, implementa actividades de vigilancia y monitoreo, sobre todo en las cuencas donde existan actividades que pongan en riesgo la calidad o cantidad del recurso.

<sup>14</sup> Las muestras fueron analizadas por el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., acreditado por el Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI con Registro N° LE-028.

<sup>15</sup> Ver folio 204 del Expediente y página 3 del Anexo 3 del Informe Complementario: Resultados de laboratorio de la supervisión inopinada de la verificación de la denuncia solicitada por la 1ra. Fiscalía Provincial de Prevención del Delito y Medio Ambiente de Trujillo de diciembre de 2009.



y Energía para que hospede a sus trabajadores hasta que culmine la construcción de la CH Pías I.

25. En tal sentido, Aguas y Energía señala que en dicho procedimiento sancionador se demostró que no se vertían aguas residuales domésticas provenientes de la cocina del campamento de la CH Pías I hacia la laguna Pías, en tanto ya se encontraban utilizando un sistema de tratamiento por infiltración en el terreno.
26. Aguas y Energía presentó como medio probatorio la Resolución Administrativa N° 0206-2010-ANA-ALA-Huamachuco del 26 de mayo de 2010 y el Acta Monitoreo de Aguas en río Parcoy y Laguna de Pías, realizado por la DESA de La Libertad del 14 de abril de 2010. Documentos que acreditan el tratamiento de aguas residuales declarado por Aguas y Energía
27. Al respecto, se debe señalar que al momento de la visita de supervisión efectuada por OSINERGMIN se observó un ducto a través del cual se realizaba el vertimiento de los efluentes domésticos hacia la laguna Pías, tal como se constata en la siguiente fotografía<sup>16</sup>:



28. Los hechos constatados en los medios probatorios presentados por Aguas y Energía fueron generados con posterioridad a la constatación en campo realizada por el OSINERGMIN, pues mientras que la supervisión del OSINERGMIN fue el 27 de octubre de 2009, los hechos recogidos en el acta de monitoreo elaborado por la DESA son de fecha 14 de abril de 2010 y la inspección ocular realizado por la ALA el 19 de mayo de 2010.
29. Por otro lado, se debe recalcar que el cese de la conducta ilegal con posterioridad a la visita de supervisión, sólo constituye un atenuante de la responsabilidad del infractor, correspondiendo para el presente caso, la graduación de la sanción de conformidad al artículo 35<sup>o17</sup> del Reglamento de

<sup>16</sup> Ver folio 147 del Expediente.

<sup>17</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**Artículo 35°.- Circunstancias atenuantes especiales**

Se consideran circunstancias atenuantes especiales las siguientes:

- (i) La subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputados como supuesta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos;
- (ii) Cuando el administrado acredite haber cesado la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de ella e inició las acciones necesarias para revertir o remediar sus efectos adversos; u
- (iii) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada paso particular.



Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

30. En consecuencia, del análisis de todo lo actuado debemos señalar que la empresa Aguas y Energía no cumplió con minimizar la descarga de efluentes al haber superado los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAAE, siendo pasible de sanción, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

### III.4 Cálculo de sanción por infracción a la normativa ambiental

#### Fórmula para el cálculo de multa

31. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso, se considera que existe un beneficio ilícito obtenido por la empresa al incumplir las normas, la cual está relacionada con la probabilidad de detección asociada a la capacidad institucional de realizar el control y seguimiento ambiental; además de factores agravantes y atenuantes de la sanción contemplados en el artículo 230° de la LPAG.

32. La fórmula es la siguiente :

$$M u l t a ( M ) = \left( \frac{B}{p} \right) * \left[ 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde:

$B$  = Costos evitados o costos postergados por el agente al incumplir la norma

$p$  = Probabilidad de detección

$F_i$  = Factores agravantes y atenuantes de la sanción

#### Beneficio ilícito

33. Para determinar el monto del beneficio ilícito esperado, se plantea un escenario en que la empresa, con el fin de evitar el exceso de los parámetros de sólidos suspendidos totales (SST) y de aceites y grasas considerados en el efluente doméstico del campamento, realiza las inversiones necesarias para dar cumplimiento a lo señalado en la norma. Se debe considerar que la empresa subsanó tal incumplimiento con posterioridad a la supervisión realizada.
34. Con respecto a las aguas de cocina, para el valor límite de aceites y grasas considerados para los efluentes la empresa debió implementar un estanque regulador de flujos para el tratamiento del efluente y realizar actividades destinadas a la operación y mantenimiento de las instalaciones.
35. En relación a las aguas de los servicios higiénicos (baño y duchas), para el valor límite de los sólidos suspendidos totales (SST) considerados para los efluentes, la empresa debió implementar un estanque regulador de flujos y accesorios para el tratamiento del efluente; así como la adquisición de insumos y debió realizar actividades destinadas a la operación y mantenimiento de las instalaciones.



36. El manejo de los costos mencionados se presenta en el cuadro N° 1, el mismo que considera los costos de implementar un sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, el tipo de cambio promedio, el costo de oportunidad del capital (COK) del sector eléctrico del 12.0% anual<sup>18</sup>, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

Cuadro N° 1

RESUMEN DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILCITO ESPERADO - B	
DESCRIPCION	VALOR
C <sub>1</sub> : Instalaciones, accesorios para tratamiento de aguas residuales domésticas(US\$)	\$7,298.70
C <sub>2</sub> : Operación y mantenimiento (mano de obra, insumos) (US\$)	\$13,175.50
CT: Costo total a fecha de incumplimiento (octubre del 2009) : CT=C <sub>1</sub> +C <sub>2</sub> (a)	\$20,474.20
COK en US\$ (anual)	12.00%
COK en US\$ (meses)	0.95%
T: Tiempo transcurrido desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de subsanación en meses (oct. 2009 - junio 2010)	8
Costo ajustado con el COK a fecha de subsanación (jun. 2010) (US\$)	\$22,157.61
Costo actualización del costo postergado a fecha de subsanación (junio 2010) en US\$	20,643.55
Costo postergado a fecha de subsanación (junio 2010) (US\$)	1,514.06
Costo postergado ajustado con el COK a fecha de cálculo de multa (US\$)	2,029.04
Tipo de cambio promedio (12 últimos meses)	2.63
Costo postergado ajustado con el COK a fecha de cálculo de multa (S/.)	5,329.31
UIT 2013 (S/.)	3,700
Beneficio ilícito en UIT	1.44 UIT

- (a) Fuentes: Revista Costos. N° 209-Agosto 2011; Grupo Novem Sistemas de Agua. Bombas superficiales agua limpia, Sistemas de bombeo, 2012; Empresa Durman, precio de trampa para grasa, 2012; Encuesta medición del daño por seguridad. OSINERGMIN 2009
- (b) El COK anual es equivalente al 0.95% mensual.
- (c) Fuente: Banco Central de Reserva del Perú - BCRP, promedio bancario venta: febrero 2012-enero 2013
- (d) Fuente: Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, Índices y tasas



37. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito esperado asciende a 1.44 UIT.

#### Probabilidad de detección (p)

38. La probabilidad de detección se determina en 0.75, debido a que la visita de supervisión efectuada a la empresa se debió a una denuncia presentada por pobladores de la región, lo cual se constituye en un incumplimiento altamente probable de ser detectado.

#### Factores agravantes y atenuantes de la sanción

39. Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la LPAG, se muestran en el Cuadro N° 2. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.12 y el resumen se presenta en el Cuadro N° 3.

<sup>18</sup> Tasa de actualización del sector eléctrico, artículo 79° de la LCE.



**Cuadro N° 2**

**FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES**

1. Gravedad del Daño al Interés Público y/o Bien Jurídico Protegido: Entiéndase que a mayor sensibilidad del ecosistema la afectación es mayor.		Calificación	Sub Total
<b>1.1</b>	<b>Sobre Recursos Naturales (RRNN) y/o Área natural protegida (ANP)</b>		
	No se puede determinar si existe afectación en RR.NN y/o ANP o no se ha producido el impacto en RR.NN y/o ANP	0	0
	El impacto se ha producido en ANP y/o contra RRNN declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	8	
<b>1.2</b>	<b>Sobre Afectación a Pueblos Indígenas</b>		
	No afecta a pueblos indígenas o no se puede determinar con la información disponible	0	0
	Existe afectación a pueblos indígenas	8	
<b>1.3</b>	<b>Sobre la Reversibilidad / Recuperabilidad</b>		
	No hay impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible.	0	2
	Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el corto plazo (en un periodo menor de 1 año).	2	
	Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el mediano plazo (en un periodo entre 1 y 5 años).	4	
	Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el largo plazo (en un periodo mayor de 5 años) o cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar a sus condiciones iniciales.	8	
<b>1.4</b>	<b>Según la Extensión</b>		
	No hay impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible.	0	2
	El impacto está localizado en el área de influencia directa del proyecto	2	
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta del proyecto	4	
	El impacto se extiende más allá del área de influencia indirecta del proyecto	8	
<b>2. Perjuicio económico causado:</b> El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		<b>Calificación</b>	
<b>2.1</b>	<b>Incidencia de Pobreza Total</b>		
	No hay impacto negativo, daño o no se puede determinar con la información disponible.	0	8
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%	2	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1%	4	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7%	6	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% hasta 78.2%	8	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78.2%	10	
	Fuente: Mapa de pobreza-INEI		
<b>3. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:</b> Antecedentes sobre Cumplimiento de observaciones Medio Ambientales o relacionados al cumplimiento de las normas y/o compromisos ambientales; así como la continuidad de la comisión de la infracción.		<b>Calificación</b>	





<b>3.1</b>	<b>Incumplimiento de la misma infracción</b>		
	El infractor no presenta antecedentes por los incumplimientos imputados (resoluciones consentidas) o no se puede determinar con la información disponible.	0	0
	El infractor presenta un antecedente por el (los) mismo(s) incumplimiento(s) imputado (s), habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso la sanción	10	
	El infractor presenta más de un antecedente por el (los) mismo(s) incumplimiento(s) imputado (s), habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso la sanción	20	
<b>3.2</b>	<b>Incumplimiento de otras infracciones</b>		
	El infractor no presenta antecedentes de ningún otro tipo de incumplimiento ambiental (resoluciones consentidas) o no se puede determinar con la información disponible	0	0
	El infractor ha sido sancionado anteriormente por algún otro incumplimiento ambiental, habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso dicha sanción.	8	
<b>4. Circunstancias de la Comisión de la Infracción</b>		<b>Calificación</b>	
<b>4.1</b>	<b>Subsanación voluntaria</b>		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el mismo que no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos	-40	0
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el mismo que ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos	-20	
	El administrado no subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos	0	
<b>4.2</b>	<b>Grado de colaboración</b>		
	El administrado es indiferente o colabora con lo mínimo indispensable para la supervisión	0	0
	El administrado no colabora con la supervisión	3	
	El administrado entorpece la labor de los supervisores del OEFA	6	
<b>5. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:</b>		<b>Calificación</b>	
Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.			
<b>5.1</b>	<b>Error inducido</b>		
	Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, con consecuencias negativas comprobadas para el administrado y sin perjuicios al ambiente	-40	0
	Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, sin consecuencias negativas tanto para el ambiente como para el administrado	-30	
	Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, con consecuencias negativas para el ambiente	-20	
	No hay error inducido por la administración o no se puede determinar con la información disponible	0	
<b>5.2</b>	<b>Carácter Intencional</b>		
	Presenta procedimientos internos de trabajo y los cumplió/No puede acreditarse el carácter intencional de la conducta infractora	0	0
	Error operativo	3	
	Negligencia o dolo	6	
	<b>Total</b>		<b>1.12</b>

Nota: Los factores agravantes y atenuantes representan puntos porcentuales, cuya sumatoria total se multiplica a la multa base para determinar la multa final. Esto es aplicable a sanciones que sean calculadas por el OEFA y que se encuentren tipificadas con toques de sanción; no se aplica a infracciones tipificadas con multas fijas





Cuadro N° 3

RESUMEN FACTORES ATENUANTES Y AGRAVENTES - $F_i$	
FACTORES	CALIFICACIÓN
$F_1$ = Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido <sup>(a)</sup>	4
$F_2$ = El perjuicio económico causado <sup>(b)</sup>	8
$F_3$ = La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
$F_4$ = Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
$F_5$ = El beneficio ilegalmente obtenido	0
$F_6$ = La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
Valor total: $(1 + \sum F_i / 100)$	1.12

- (a) Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el corto plazo (en un periodo menor de 1 año), por tanto el factor agravante es de dos (2). El impacto está localizado en el área de influencia directa del proyecto, por tanto el factor agravante es de dos (2).
- (b) El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% hasta 78.2% (75%), el factor agravante es de ocho (8).

Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

40. Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es **2.15 UIT**. El resumen se muestra en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4

RESUMEN MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio ilícito esperado ( <b>B</b> )	1.44 UIT
Probabilidad de detección ( <b>p</b> )	0.75
Factores agravantes y atenuantes $(1 + \sum F_i)$	1.12
Valor de la Multa $(1 + \sum F_i) * (B) / p$	2.15 UIT

41. En tal sentido, la multa a imponer a la empresa Aguas y Energía por infracción al literal l) del artículo 42° del RPAAE, al anexo 1 de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA y al literal h) del artículo 31° de la LCE, asciende a: **2.15 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa Aguas y Energía Perú S.A. con una multa ascendente a 2.15 (dos con 15/100) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Archivar las imputaciones relacionadas a la variación del cauce natural del río San Miguel, su aceleración y erosión de su margen izquierdo por la construcción de la Central Hidroeléctrica Pías I.





**Artículo 3°.-** Archivar las imputaciones relacionadas al incumplimiento de la obligación de considerar los efectos potenciales de la construcción de la Central Hidroeléctrica Pías I sobre los niveles de aguas superficiales y subterráneas.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00 068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 5°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....  
JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental